



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 04 DIC 2019

<b>Demandante</b>	Joselyn Gómez Pico.
<b>Demandado</b>	Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Expediente</b>	15238-3339-752-2015-00324-02.
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO.

Revisado el expediente, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de los sendos recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, no obstante, se encuentra pertinente, **manifestar la existencia de causal de impedimento**, en obediencia a lo erigido en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, como pasa a verse.

II. ANTECEDENTES.

El señor Joselyn Gómez Pico, en nombre propio, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad: (i) del Oficio No. DESTJ-12-2571 de 14 de diciembre de 2012, que negó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre las sumas de dinero que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la prima especial consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992; (ii) de la Resolución 0093 de 11 de febrero de 2013 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión; y (iii) de la Resolución 3642 de 11 de junio de 2013 que resolvió el recurso de apelación.

Lo anterior, como quiera que la prima del 30%, prevista en el art. 14 de la ley 4ª de 1992, constituye un emolumento adicional con carácter salarial, conforme a la sentencia de Nulidad del 29 de abril de 2014, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que anula todos los decretos que reglamentan la ley 4 de 1992.



*Demandante: Joselyn Gómez Pico*  
*Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*  
*Expediente: 15238-3339-752-2015-00324-02.*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

En consecuencia, solicita el pago de la diferencia por el tiempo laborado, entre el salario mensual devengado y el valor que se le debió pagar, teniendo en cuenta la prima como factor salarial.

### III. CONSIDERACIONES.

El art. 130 del CPACA, al clasificar las causales respecto de las cuales los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, además de las situaciones expresamente allí contempladas, establece los casos señalados en el art. 150 del CPC<sup>1</sup>.

Así entonces, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. ... Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Ahora bien, frente al trámite de los impedimentos, el art. 131 del CPACA, señala:

*“ARTICULO 131. TRAMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.”*

<sup>1</sup> Norma derogada por la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa desde el 1 de enero de 2014 conforme a auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado proferido el 25 de junio de 2014, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero, el expediente con radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A, Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social.



Demandante: *Joselyn Gómez Pico*

Demandado: *Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

Expediente: *15238-3339-752-2015-00324-02.*

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

En cuanto tiene que ver la finalidad de los impedimentos y las recusaciones, el Consejo de Estado en providencia de 31 de marzo de 2016<sup>2</sup>, indicó:

*“(... ) Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.*

*Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”<sup>3</sup>.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional<sup>4</sup> (... )”.* (Subrayado por la Sala)

Ahora bien, para que se configure la causal de impedimento invocada se hace necesario el cumplimiento de unos requisitos, sin los cuales el impedimento no estaría llamado a prosperar; en éste punto resulta ilustrativa la providencia del Consejo de Estado de 21 de abril de 2009<sup>5</sup>, en donde indicó:

*“(... ) El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16)

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>4</sup> Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).



Demandante: *Joselyn Gómez Pico*  
Demandado: *Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*  
Expediente: *15238-3339-752-2015-00324-02.*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

***Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”<sup>6</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.***

*El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.*

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política (...).* (Resaltado por la Sala).

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia de 12 de junio de 2014 reitera que para que se configure la causal de impedimento por tener interés directo en el resultado del proceso, éste debe ser particular, personal, cierto y actual; en efecto indicó:

*“(...) Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez.*

***Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”<sup>7</sup> Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso (...).<sup>8</sup>*** (Negrilla fuera de texto).

En tales consideraciones, soporta el presente impedimento, el hecho que el objeto principal de la demanda radica en el art. 14 de la ley 4 de 1992, que establece:

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>7</sup> *Ibídem*

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02(IMP)



*Demandante: Joselyn Gómez Pico*

*Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

*Expediente: 15238-3339-752-2015-00324-02.*

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*“Artículo 14º.- Modificado por la Ley 332 de 1996. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación”*

Al efecto, los integrantes de ésta Corporación se han declarado impedidos en oportunidades anteriores, teniendo en cuenta que: El beneficio fue creado no solo para los Jueces, sino también para Magistrados, y lo debatido afecta directamente intereses particulares de sus Integrantes<sup>9</sup>; estar en igualdad de condiciones del Funcionario Judicial que presenta demanda<sup>10</sup>; ser la norma que regula la situación de los Magistrados para efecto de la prima especial, la misma dispuesta para los Jueces<sup>11</sup> y, el que acceder a las pretensiones, incide favorablemente en la condición laboral de quienes se desempeñan en éste Tribunal<sup>12</sup>.

Por lo anterior, ante una misma situación de hecho, debe colegirse una misma consecuencia jurídica – corolario del principio de igualdad y la seguridad jurídica -, que para el caso se hace presente, por cuanto en el sub judice se debate la aplicación del supuesto de hecho previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, esto es la aplicación como factor salarial de la prima especial de servicios, así como que, se proceda a reliquidar y pagar de manera retroactiva e indexada todas las prestaciones sociales.

En el anterior escenario, se colige la actualidad de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º, del artículo 141 del Código General del Proceso, y que conforme al artículo 131 del CPACA, se considera comprende a todos los

<sup>9</sup> Auto del 4 de febrero de 2016, Rad. No 2016 – 00037-00.

<sup>10</sup> Auto del 17 de febrero de 2015, Rad. No 2014 -00489-00.

<sup>11</sup> Radicado 2016 – 00333-00.

<sup>12</sup> Auto del 17 de septiembre de 2015, Rad No 2015 – 00582.



*Demandante: Joselyn Gómez Pico*  
*Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*  
*Expediente: 15238-3339-752-2015-00324-02.*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

magistrados de esta corporación, razón por la que lo procedente es la remisión del expediente al superior, como en efecto se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

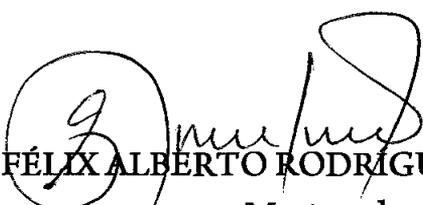
**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDOS**, los integrantes del Tribunal Administrativo de Boyacá, para conocer el trámite de la demanda presentada por el señor JOSELYN GÓMEZ PICO en contra de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA – DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: ENVÍESE EL PRESENTE EXPEDIENTE**, a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se pronuncie respecto al impedimento decretado. Lo anterior, en los términos del Art. 131 Numeral 5 del CPACA.

**TERCERO:** Comuníquese el contenido de la presente providencia a las partes intervinientes.

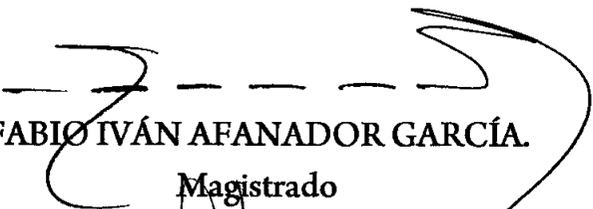
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.**  
**Magistrado**

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.**  
**Magistrado**



*Demandante: Joselyn Gómez Pico*  
*Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*  
*Expediente: 15238-3339-752-2015-00324-02.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.**

**Magistrado**

  
**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.**

**Magistrado.**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.**

**Magistrado**

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.**

**Magistrado**

*Receivido en el despacho de la Sala IV*  
*del Tribunal de lo Contencioso Administrativo*  
*El auto de nulidad se emitió por efectos*  
*de la* **210** *de ley* **06 DIC 2019**